

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 52

Referencia:

Año: 1917

Fecha(dd-mm-aaaa): 13-03-1917

Título: SOBRE DOCUMENTOS NEGOCIABLES (LETRAS DE CAMBIO, PAGARES Y CHEQUES).

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 02577

Publicada el: 20-03-1917

Rama del Derecho: DER. COMERCIAL

Palabras Claves: Documento negociable, Instrumentos negociables

Páginas: 3

Tamaño en Mb: 2.156

Rollo: 103

Posición: 1677

REPUBLICA DE PANAMA

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

AÑO XIV

PANAMÁ, 20 DE MARZO DE 1917

NÚMERO 2577

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República,
RAMON M. VALDES
Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia
EUSEBIO A. MORALES
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Calle 3a.—Casa particular: Avenida Central, No. 10.

Secretario de Relaciones Exteriores,
NARCISO GARAY
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central. Casa particular: Calle 10 No. 10.

Secretario de Hacienda y Tesoro,
AURELIO GUARDA
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central. Casa particular: Calle 5a. No. 24.

Secretario de Instrucción Pública,
GUILLELMO ANDREVE
Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, segundo piso, Avenida Central, Plaza de la Independencia. — Casa particular: Calle 7a., No. 16.

Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho,
ANTONIO ANQUIZOLA
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central. Casa particular: Calle 12 Oeste, No. 10.

EDVINA A. DE AROSEMENA
Editor Oficial
Oficina: Avenida Central, número 12.

PERMANENTE
Los documentos publicados en la "Gaceta Oficial" se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.
El Subsecretario de Gobierno y Justicia.

AVISO

En la Tesorería General de la República se aceptan suscripciones a la Gaceta Oficial sobre las siguientes bases de pago anticipado:
Por un año B. 6.00
Por seis meses 3.00
Por tres meses 1.50
El periódico se repartirá a domicilio a los suscriptores, el mismo día de salida.

En la misma Oficina y en las respectivas Administraciones Provinciales de Hacienda se encuentran de venta:

La Ley 14 de 1909 "sobre reformas procesales y judiciales", a B. 0.25 el ejemplar.

El folleto que contiene en español e inglés la Ley 19 de 1907 sobre adjudicación de tierras baldías de la República, a B. 0.25 el ejemplar.

Las disposiciones vigentes sobre adjudicación y administración de tierras baldías e indultadas a B. 1.00 el ejemplar.

Los mapas descriptivos de las tierras tituladas en las márgenes del Río Chagres, a B. 0.75 cada ejemplar.
El Tesorero General de la República.

J. M. Alzamora.

AVISO

A razón de veintinueve centésimos de balboa el ejemplar, se halla de venta en la Tesorería General de la República el folleto que contiene todas las disposiciones reglamentarias del Registro Público.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia.

LEYES DE 1912 Y 1913

En la Tesorería General de la República se encuentran de venta la colección de las leyes expedidas por la Asamblea Nacional en sus sesiones de 1912 y 1913, al precio de un balboa (B. 1.00) el ejemplar.

El Tesorero General de la República.
J. M. Alzamora.

AVISO OFICIAL

Secretaría de Hacienda y Tesoro
Conforme al nuevo reglamento interno de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, las horas de despacho son las siguientes:

De 9 a. m. a 12 m. y
De 2 p. m. a 6 p. m.
El Secretario sólo recibirá
De 9 a 11 a. m. y
de 3 a 4 p. m.

Panamá, Febrero 10. de 1917.
El Secretario de Hacienda y Tesoro.
Aurelio Guarda.

CONTENIDO.

PODER LEGISLATIVO

Páginas

LEY 52 de 1917 (de 15 de Marzo) sobre documentos negociables. 1

PODER EJECUTIVO NACIONAL

TRIBUNAL DE CUENTAS

PANAMA GENERAL

Auto número 65 de 1917, de 17 de Marzo, por el que se aprueba de manera provisional con alcance a quinto en defecto del responsable señor José Baldeiro, a cargo del General de la República don Juan Olaya, Jefe de la Oficina de América, si cuenta correspondiente al mes de Enero del año en curso.

PODER LEGISLATIVO

LEY 52 de 1917 (de 15 de Marzo)

sobre documentos negociables. La Asamblea Nacional de Panamá.

Decreto:

TITULO I

Documentos negociables en general

CAPITULO I

Forma e interpretación.

Artículo 1º Para que un documento sea negociable deberá reunir los requisitos siguientes:

- 1º Estar firmado por el expedidor o el librador;
- 2º Contener una promesa o una orden incondicionales de pago de cierta suma en dinero;
- 3º Ser pagadero al requerimiento o en fecha futura determinada o susceptible de serlo;
- 4º Ser pagadero a la orden o al portador; y
- 5º Cuando el documento esté dirigido a un librado y dicho librado esté designado en el mismo por su nombre o de alguna otra manera que implique razonable certeza.

Artículo 2º La suma pagadera se tendrá por cierta, con arreglo a esta ley, aun cuando deba ser satisfecha:

- 1º Con interés;
- 2º Mediante pagos parciales determinados;
- 3º Mediante pagos parciales determinados y con la condición de que la falta de pago de un plazo o del interés convenido determinará el vencimiento del total de la deuda;
- 4º Mediante cambio convenido, ya sea a tipo fijo o bien al corriente; y
- 5º Con las costas del cobro o los honorarios de abogado, en el caso de que el pago no se verifique al vencimiento.

Artículo 3º Una orden o promesa de pago absolutas se tendrán por incondicionales, con arreglo a esta ley, aunque contengan la indicación de un fondo particular, a cargo del cual se hará el reembolso, o de una cuenta particular a la cual haya de ser cargada la suma; o una manifestación de la transacción que haya dado origen al documento.

No se tendrá por incondicional, sin embargo, una orden o promesa de pago contra un fondo particular por medio del cual haya de hacerse dicho pago.

Artículo 4º Un documento se tendrá por pagadero en fecha futura susceptible de determinación con arreglo a esta ley, cuando en él se exprese que ha de ser pagado:

- 1º En un período fijo después de la fecha o de la vista;
- 2º En una fecha futura especificada en el mismo documento, determinada

o susceptible de serlo, o antes de dicha fecha; y

3º En un período fijo después de un suceso determinado, que haya de ocurrir con certeza, aunque sea incierta la fecha de su realización.

Un documento cuyo pago se haga depender de un suceso incierto no será negociable, y la realización del mismo suceso no subsanará tal defecto.

Artículo 5º No será negociable el documento que contenga una orden o promesa de ejecutar algún acto además del pago de dinero. Esto no obstante, la negociabilidad de un documento, que sea negociable, conforme a las reglas generales de esta ley, no quedará afectada por una cláusula que anteceda la venta de bienes dados en garantía en el caso de que el documento no sea pagado a su vencimiento, o que renuncie al beneficio de alguna ley en favor del deudor, o que dé al tenedor del documento opción a requerir que se haga otra cosa en lugar del pago de dinero.

Nada de lo contenido en este artículo convalidará una cláusula o estipulación que por otro motivo sea ilegal.

Artículo 6º No afectarán la validez ni el carácter negociable de un documento, los hechos siguientes:

- 1º Que no esté fechado;
- 2º Que no determine el valor recibido, o que algún valor hubiese medido en consideración al otorgamiento del mismo;
- 3º Que no determine el lugar donde haya sido expedido o el lugar en el que deba ser satisfecho;
- 4º Que lleve un sello personal; y
- 5º Que designe una clase particular de moneda corriente en la cual deba hacerse el pago.

Nada de lo expresado en este artículo modificará o revocará cualquier ley que requiera en determinados casos que deba ser expresada en el documento la naturaleza de la causa.

Artículo 7º Un documento será pagadero al requerimiento:

- 1º Cuando en él se exprese que debe ser pagado al requerimiento, a la vista o a su presentación; y
- 2º Cuando no esté consignado en el documento la fecha para el pago.

Si se expidiere, aceptare o endosare un documento ya vencido, será pagadero al requerimiento con relación a la persona que lo hubiese expedido, aceptado o endosado.

Artículo 8º Un documento será pagadero a la orden, así cuando esté librado como pagadero a la orden de una persona determinada, como cuando lo sea a la misma persona o a su orden. Podrá ser librado como pagadero a la orden de una persona que no sea el expedidor, el librador o el expedido; o de dos o más personas conjuntamente; o de uno o cualquiera de entre varias personas o del que desempeñe un cargo en el momento oportuno.

Cuando un documento sea pagadero a la orden, la persona a quien haya de hacerse el pago deberá ser designada por su nombre, o de otra suerte indi-



cada, en el mismo documento con favorable certeza.

Artículo 9. Un documento será pagadero al portador:

1. Cuando en el se exprese que así debe ser pagado;
2. Cuando sea pagadero alternativamente a una persona designada por su nombre en el mismo o al portador;
3. Cuando sea pagadero a la orden de una persona ficticia o no existente, y esta circunstancia fuere conocida por la que lo expidió en tal forma;
4. Cuando aquí a quien deba hacerse el pago esté designado con un nombre que por sí mismo revele no ser de persona alguna; y
5. Cuando el áncico o último endoso sea en blanco.

Artículo 10. No será necesario que en el documento se empleen las mismas palabras de esta ley, sino que será suficiente el uso de las que indiquen claramente la intención de ajustarse a lo requerido por la misma.

Artículo 11. Cuando el documento, su aceptación o cualquier endoso estén fechados, deberá estimarse prima facie la fecha consignada como la verdadera en que se otorgó, libró, aceptó o endosó dicho documento, según sea el caso.

Artículo 12. El documento no será nulo por la razón única de estar fechado antes o después, si esto no se hubiere hecho con un propósito ilegal o fraudulento. La persona a quien fuere entregado un documento así fechado, adquirirá título sobre el mismo como si estuviese fechado el día de la entrega.

Artículo 13. Cuando en un documento en que se exprese que debe ser pagado en un período determinado después de la fecha, no estuviese consignada aquella en que ha sido expedido, o cuando la aceptación de un documento pagadero en un período determinado después de la vista, no estuviese fechada, cualquier tenedor podrá considerar en el mismo la verdadera fecha de su expedición o aceptación, y el documento será pagadero de acuerdo con ello. La inserción de una fecha errónea no invalidará el documento en poder del subsecuente tenedor en debido curso, sino que la fecha así consignada deberá considerarse, con relación a éste, como la verdadera fecha.

Artículo 14. Cuando un documento esté incompleto en cualquier particular importante, la persona que lo tenga en su poder tendrá prima facie facultad para complementarlo, llenando los espacios en blanco que en el mismo hubiera; y una firma sobre un papel todo en blanco entregado por la persona que lo haya firmado para que el papel sea convertido, prima facie, facultad para llenarlo con una cantidad cualquiera. Sin embargo, a fin de que dicho documento, cuando esté completo, pueda ser obligatorio contra la persona que en el mismo haya llegado a ser parte con anterioridad a su cumplimiento, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la facultad dada y dentro de un término razonable; pero si tal documento, después de complementado, fuere negociado a un tenedor en debido curso, será válido y efectivo para todos los efectos que haya de surtir en poder del mismo tenedor, y éste podrá hacerlo obligatorio como si hubiere sido llenado estrictamente de acuerdo con la facultad dada y dentro de un término razonable.

Artículo 15. Si un documento incompleto que no haya sido realmente entregado, fuere complementado y negociado sin facultad al efecto, no constituirá contrato válido en poder del tenedor del mismo contra cualquier persona cuya firma apareciera puesta antes de la supuesta entrega.

Artículo 16. Todo contrato que consista en un documento negociable será incompleto y revocable hasta la entrega del documento con el propósito de darle efecto. Respecto a las partes inmediatas que en él intervengan y con relación a cualquier otra precedente que no sea el tenedor en debido curso, la entrega para que sea efectiva, deberá ser hecha por la parte que otorgó, libró, aceptó o endosó el documento, según sea el caso, o con autorización de la misma, y entonces podrá demostrarse que la entrega ha sido condicional o únicamente con un propósito especial y no con el de transferir la propiedad del documento.

Artículo 17. Cuando las frases del documento sean ambiguas o existan en el mismo omisiones, deberán tenerse en cuenta las siguientes reglas de interpretación:

1. Cuando la suma pagadera esté expresada en palabras y también en números o cifras, la suma indicada por las palabras será la que deba pagarse; pero si las palabras fuesen ambiguas o dudosas, podrán tomarse en consideración los números para fijar dicha suma;
2. Cuando en el documento se estipule pago de interés sin determinar la fecha desde que haya de computarse dicho interés, éste correrá desde la del documento, y si no estuviese fechada, desde la de su expedición;
3. Cuando en el documento no constare la fecha, deberá considerarse fechada el día en que fue expedido;
4. Cuando exista contradicción entre las condiciones manuscritas y las impresas de un documento, prevalecerán las manuscritas;
5. Cuando el documento sea una ambigüedad que resulte dudosa si es letra o pagaré, su tenedor podrá dar a él el carácter de una u otra, a su elección;
6. Cuando una firma esté puesta en el documento de tal manera que no aparezca claramente con qué carácter se propuso suscribirlo el firmante, deberá tomarse por endosante; y
7. Cuando un documento que contenga las palabras "prometo pagar" esté firmado por dos o más personas, todas ellas deberán ser consideradas mancomunada y solidariamente responsables del mismo.

Artículo 18. Ninguna persona será responsable por un documento en el cual no aparezca su firma, excepto en los casos en que esta ley prescribe lo contrario; pero el que lo firmare con nombre comercial o supuesta, será responsable en la misma extensión que si lo hubiese firmado con su propio nombre.

Artículo 19. La firma de una parte podrá ser hecha por un agente debidamente autorizado. Ninguna firma particular de reconocimiento será necesaria para el propietario; y la autorización a favor del agente podrá ser hecha como en otros casos de apoderamiento.

Artículo 20. Cuando en un documento una persona consigne o añada a su firma, palabras que indiquen que lo suscribe en representación de un principal o con carácter de representante de otra, no será responsable del documento si fue al efecto debidamente autorizada; pero la mera adición de palabras describiéndole como agente o mencionándole con carácter de representante, sin expresar quién sea su principal, no le eximirá de responsabilidad personal.

Artículo 21. La firma por procuración surtirá el efecto de aviso de que el agente sólo tiene facultades limitadas para firmar, y el principal quedará obligado únicamente en el caso de que el agente que así lo hubiera firmado obrase atendido a los verdaderos límites de sus facultades.

Artículo 22. El endoso o cesión de un documento por una corporación o por un menor transferirá la propiedad del mismo aun cuando por falta de capacidad en la corporación o en el menor no puedan estos incurrir en responsabilidad.

Artículo 23. Cuando una firma sea falsa o haya sido puesta sin la autorización de la persona de quien aparentemente se trata, no tendrá por completo efecto, y ninguna persona podrá adquirir mediante tal firma para retener el documento, para dar por extinguida toda obligación consignada en el mismo, o para obligar al pago a cualquiera que figure como parte en dicho documento, a menos que aquélla contra quien se ejerciera el derecho no pudiere establecer la falsedad o la falta de autorización.

CAPITULO II

Causa.

Artículo 24. Todo documento negociable será considerado, prima facie, como expedido mediante causa valorable, y toda persona cuya firma aparezca en el documento vendrá a ser parte en el mismo por valor.

Artículo 25. Valor es cualquier causa suficiente para servir de base a un simple contrato. Una deuda anterior o preexistente constituirá valor, y así deberá ser considerada, sea el documento pagadero al requerimiento o en tiempo futuro.

Artículo 26. Cuando algún valor se hubiera dado por el documento en cualquier tiempo, el tenedor del mismo será considerado tenedor por valor con relación a todas las personas que vinieron a ser partes.

Artículo 27. Cuando el tenedor posea un gravamen sobre el documento, precedente de un contrato o por ministerio de la ley, será considerado tenedor por valor en la extensión del gravamen.

Artículo 28. La carencia o falta total de causa será materia de defensa contra quien no sea tenedor del documento en debido curso; y la falta parcial constituirá defensa pro tanto, bien sea dicha falta de suma fija y líquida, o bien de cualquier otra especie.

Artículo 29. Parte por acomodación será la que haya firmado el documento como endosante, excepto, aceptando o endosando sin haber recibido valor alguno por el mismo y con el propósito de prestar su nombre a otra persona. En tal caso se hará responsable del documento ante el tenedor por valor, no obstante el hecho de que dicho tenedor, al tiempo de recibir el documento, supiera que aquélla era únicamente parte por acomodación.

CAPITULO III

Negociación.

Artículo 30. Un documento será negociado cuando se transfiera de una

persona a otra de manera tal que constituya al cesionario en tenedor del mismo. Si el documento fuere pagadero al portador se negociará mediante entrega; si fuere pagadero a la orden, se negociará mediante endoso del tenedor, complementado con la entrega de dicho documento.

Artículo 31. El endoso deberá constar por escrito en el mismo documento o en un papel agregado a éste. La firma del endosante sin palabra alguna adicional, será suficiente endoso.

Artículo 32. El endoso deberá serio del documento íntegramente. Un endoso que aparezca transferir al endosatario una parte solamente de la suma pagadera o que aparezca transferir los pagaderos o que aparezca transferirlos separadamente, no surtirá los efectos de una negociación del documento; sin embargo, cuando el documento haya sido pagado en parte, podrá ser endosado en cuanto al resto.

Artículo 33. El endoso podrá ser especial o en blanco; y también podrá ser restrictivo o calificativo, o bien condicional.

Artículo 34. El endoso especial de terminará la persona a quien o a cuya orden sea pagadero el documento; y el endoso de este endosatario será preciso para la ulterior negociación del mismo. El endoso en blanco no terminará endosatario alguno y el documento así endosado será pagadero al portador, pudiendo ser negociado por entrega.

Artículo 35. El tenedor podrá convertir un endoso en blanco en uno especial, consignando sobre la firma del endosante en blanco cualquier contrato congruente con el carácter del endoso.

Artículo 36. Endoso restrictivo es aquel que prohíbe la ulterior negociación del documento; o que constituye al endosatario un agente del endosante; o que transfiere el título al endosatario fiduciariamente o para el uso de alguna otra persona.

La mera ausencia de palabras que impliquen facultad para negociar, no hará restrictivo un endoso.

Artículo 37. El endoso restrictivo conferirá al endosatario derecho a recibir el pago del documento; a ejercitar cualquier acción que, en virtud del mismo documento, pudiera ejercitar el endosante; y a transferir ante la forma del endoso lo anterior a su cetero así.

Sin embargo, todos los endosatarios subsecuentes al tenedor del documento, el título que correspondía al primero no fue mediante el endoso restrictivo.

Artículo 38. Un endoso calificativo constituirá al endosante en mérito precedente del título al documento. Esto podrá hacerse bien añadiendo a la firma del endosante las palabras "sin responsabilidad" o cualesquiera otras de similitud simetante. Tal endoso no menoscabará el carácter necesario del documento.

Artículo 39. Cuando un endoso sea condicional, la parte obligada al pago del documento podrá prescindir de la condición y hacer el pago al endosatario o a su cesionario, háyase llenado cumplidamente o no dicha condición. No obstante, cualquier persona, con la cual se negociare el documento así "condicionado", hará ante el mismo documento o sus productos, subordinado a los derechos de la persona que lo endosó condicionalmente.

Artículo 40. Cuando un documento pagadero al portador fuere endosado, respectivamente, podrá, no obstante esto, ser ulteriormente negociado por entrega; pero la persona que hizo el endoso especial será responsable como endosante únicamente para con aquellos tenedores que hubiesen obtenido título mediante dicho endoso.

la con la denominación de ley "sobre documentos negociables".

Artículo 191. En esta ley, a menos que el texto de otra manera lo requiera, el significado de los términos a continuación es el siguiente:

"Aceptación" significa una aceptación complementaria por la entrega o notificación.

"Acción" incluye la contrademanda y la reconvencción.

"Banco" incluye cualquier persona o asociación de personas que se dediquen a negocios de banco, estén o no incorporadas.

"Portador" significa la persona que se halla en posesión de una letra o pagaré que sean pagaderos al portador.

"Letra" significa letra de cambio, y "pagaré" significa pagaré negociable.

"Entrega" significa transferencia de posesión, real o por ministerio de la ley, de una persona a otra.

"Tenedor" significa la persona nombrada en la letra o pagaré a la que deban ser pagados éstos, o el endosatario de cualquiera de ellos que existieren en posesión del documento, así como el portador del mismo.

"Endoso" significa el endoso complementado mediante entrega.

"Documento" significa documento negociable.

"Expedición" significa la primera entrega del documento, completado en su forma, a una persona que lo recibe como tenedor.

"Persona" incluye una asociación de personas, estén o no incorporadas.

"Valor" significa causa valorable.

"Escrito" incluye lo impreso; y "lo escrito" incluye lo que ha sido objeto de impresión.

Artículo 192. La persona primeramente responsable en el documento es la que, por el contexto del mismo, está absolutamente obligada a pagarlo. Todas las demás partes son responsables secundariamente.

Artículo 193. Para determinar lo que es un "término razonable" o "término irrazonable", deberán tomarse en cuenta la naturaleza del documento, los usos del comercio o del negocio de que se trate, si los hubiere con respecto a dicho documento, y las circunstancias de cada caso.

Artículo 194. Cuando el día o el último día, para la ejecución de algún acto requerido o permitido por esta ley fuere domingo o día festivo, el acto podrá ser ejecutado al siguiente día hábil.

Artículo 195. Las disposiciones de esta ley no serán aplicables a documentos negociables otorgados y entregados antes de su vigencia. Los documentos negociables se extinguirán mercantiles, y serán aplicables a toda clase de personas.

Artículo 196. Los casos no previstos en esta ley se regirán por las disposiciones legales vigentes, y en defecto de éstas, por los usos generales del comercio.

Artículo 197. Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones que se opongan a la presente ley.

Artículo 198. Esta ley entrará en vigor noventa días después de su publicación en la "Gaceta Oficial".

Dada en Panamá, a los veintiocho días del mes de Febrero de mil novecientos diez y siete.

El Presidente,

CIRO L. URRUTIA.

Por el Secretario,

D. S. Villarreal V.

República de Panamá--Poder Ejecutivo Nacional--Panamá, Marzo 13 de 1917.

Publíquese y ejecútese.

RAMON M. VALDES.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

Eusebio A. Morales.

PODER EJECUTIVO NACIONAL

Tribunal de Cuentas

PRIMERA PLAZA

AUTO NUMERO 65 DS 1917

(de 17 de Marzo)

por el que se aprueba de manera provisional con alcance líquido, en contra del responsable, señor José Baldomero Calvo, General de la República en Nueva Orleans, EE. UU. de A., su cuenta correspondiente al mes de Enero del año en curso.

República de Panamá, --Tribunal de Cuentas, --Primera Plaza.

La cuenta del Consulado General de la República en Nueva Orleans, EE. UU. de A., referente al mes de Enero del presente año, y de la cual es responsable el señor José Baldomero Calvo, examinada que ha sido se ha observado lo siguiente.

Por la certificación del sobordo del vapor "Heredia", para Boca del Toro, por 3.492 bultos, entre los cuales hay 1.783 atados de madera, cobró B. 48.80, en vez de G. 27.69. Diferencia cobrada de más: B. 19.20.

Por la autenticación de la firma del señor H. S. Leever, de la "Texas Oil Company", cobró un bulto B. 1.00; pero de acuerdo con el artículo 67 de la Ley 19 de 1914, de 24 de Septiembre, debió cobrarse cinco bultos B. 5.00 y por lo cual se le cobra la diferencia de más: B. 4.00.

Por la certificación del Sobordo del vapor "Parícutan", para Panamá, por 3.629 bultos, entre los cuales hay 182 bultos de construcción de cemento, cobró B. 57.89, en vez de B. 29.49. Diferencia cobrada de más: B. 28.40.

Por la legalización del Sobordo del mismo vapor, pero para Boca del Toro, por 3.629 bultos, habiendo en vez de B. 589 atados de madera, cobró B. 27.29, en vez de B. 27.29.

Por la certificación del Sobordo del vapor "Cruz Blanca", para Panamá.

Vienen B. 4.00

por 11.914 bultos, entre los cuales hay 7.089 atados de madera, cobró B. 148.80, en vez de B. 64.80. Diferencia cobrada de más: B. 84.00.

Por el Sobordo del mismo vapor, para Boca del Toro, por 5.702 bultos, habiendo entre ellos 4.728 piezas de madera, cobró B. 74.40, en vez de B. 18.40. Diferencia cobrada de más: B. 56.00.

Por legalizar el Sobordo del vapor "Abisares", para Boca del Toro, por 2.753 bultos, habiendo entre ellos 2.111 piezas de madera, cobró B. 31.20, en vez de B. 25.40. Diferencia: B. 4.80.

Sobordo para Colón, vapor "Heredia", por 5.884 bultos, entre los cuales hay 3.635 piezas de madera, cobró B. 28.40, en vez de B. 27.69. Diferencia cobrada de más: B. 4.39.

Sobordo para Panamá, vapor "Heredia", por 9.892 bultos, habiendo 5.964 piezas de madera, cobró B. 48.00, en vez de B. 43.29. Diferencia cobrada de más: 4.80.

Por la certificación de la factura número 21, correspondiente al despacho del mismo vapor, y a la consignación de la American Trade Development Co. de Panamá, cobró lo correcto, que fue de B. 1.00, siendo su valor de B. 27.29, pero como en la copia de la cuenta de Colón le dió en cargo a B. 1.00, hay que restar a su favor de B. 1.00.

Por la legalización del Sobordo del vapor "Turrialba", para Boca del Toro, por 4.755 bultos, entre ellos 4.171 piezas de madera, cobró B. 12.80, en vez de B. 12.00. Diferencia cobrada de más: 80.

Por la certificación de la factura número 2, correspondiente al mismo despacho, consignada a la United Fruit Co., y por valor de B. 20.71, cobró B. 6.29, pero como en la copia de la cuenta le dió en cargo a B. 5.00, hay que restar a su favor de B. 1.29.

Por el Sobordo del mismo vapor "Turrialba", por 1.000 bultos, entre ellos 100 piezas de ma-

Vienen B. 4.00 B. 0.25

ra, cobró B. 25.20, en vez de B. 18.00. Diferencia cobrada de más: B. 7.20.

Sobordo del mismo vapor, para Panamá, por 5.538 bultos, habiendo entre ellos 4.123 bultos de madera, cobró B. 72.00, en vez de B. 24.00. Diferencia cobrada de más: B. 48.00.

En el despacho del mismo vapor, por la certificación de la factura número 4, consignada a Manuel Lyons, de Panamá, y por valor de B. 1.265.84, cobró lo correcto, que fue de B. 11.30, pero como en la copia de la cuenta hace figurar lo cobrado en B. 12.30, hay, por tal motivo, diferencia a su favor de B. 1.00.

Al final del Debe de esta cuenta apareció una partida de B. 0.50, o sea la mitad de los derechos dobles que le corresponden al Gobierno de la colectada por la factura número 15 para Colón, sin explicar el por qué de esos derechos dobles.

Al Erreso no hay nada que objetar.

Suman B. 4.00 B. 1.25

Se rebaja lo que resulta a su favor B. 1.25

Diferencia en su contra B. 2.75

Por lo expuesto, el suscrito,

Resuelve:

Aprubar de manera provisional la cuenta a que este auto se refiere; ordenar al responsable para que devuelva a las Compañías de Vapores respectivas lo que cobró de más por el derecho de Sobordos, o sean las partidas que se citan en el cuerpo de este auto, y excusarlo, al mismo tiempo, para que en una de sus próximas cuentas que envíe a esta oficina a bono la suma que resulta en su contra.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Contador de la Primera Plaza,

J. M. Fernández.

El Secretario,

Aristides A. Linera.

AVISOS OFICIALES

AVISO OFICIAL

Secretaría de Hacienda y Tesoro

Se hace saber al público que las coberturas o cuentas que se traigan al Fisco para ordenar su pago, no serán recibidas sino en las horas de la mañana de cada día y la entrega de las mismas se hará en las horas de la tarde del día siguiente, o se devolverán con las objeciones del caso si no están correctas.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

Aurelio Guardia

Panamá B. 4.00

Panamá B. 4.00 B. 0.25